

Trujillo, 14 de Junio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000005-2023-GRLL-GGR, de fecha 01 de junio de 2023, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000029-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Oficio N° 554-2021-CG/OC5342 de fecha 16.06.21, el Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional, Manuel Llempén Coronel, el Oficio N° 2147-2021-OEFA/DPEF-SEFA y actuados, a fin de que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evalúe los mismos, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
2. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 93-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST**, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
3. Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000029-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, que resuelve **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al servidor **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso **d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la identificación de la falta imputada

4. El servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no haber cumplido con lo solicitado por el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos de atender una denuncia ambiental, dentro de los plazos establecidos, toda vez que estaba dentro de su competencia la fiscalización ambiental respecto de la actividad minera, y por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal f) del Artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 29325, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal c) del



numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no estuvo acorde al cumplimiento de las políticas nacionales mineras, en relación a la atención de denuncias ambientales, máxime si estaba en condiciones de atender el referido requerimiento ya que como se advierte era de fácil acceso para el investigado, sin embargo no procuró que ello (a través del personal a su cargo de la Subgerencia de Minas) se diera cumplimiento pese a que se concedió 5 días hábiles más para remitir dicha información, al respecto esta Secretaria Técnica Disciplinaria en su oportunidad le requirió el estado de la atención del Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SINADA y de su reiterativo, Oficio N° 699-2021-OEFA/DPEF-SINADA, mediante Oficio reiterativo N° 75-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, no obteniendo hasta la fecha respuesta alguna.

De la descripción de los hechos

5. Que, con fecha 11.01.21, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SEFASINADA, solicita al Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos informe dentro del plazo de 10 días hábiles, las acciones de fiscalización ambiental realizadas o que proyecta realizar a fin de atender la denuncia ambiental de presunta contaminación ambiental que se estaría generando como consecuencia de las actividades de minería ilegal por parte de personas naturales y jurídicas dentro del derecho minero “Monte Carmelo II”, ubicado en la zona denominada La Quebrada del Diablo, en el distrito de Lucma, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad.
6. Que, con fecha 09.03.21, el OEFA mediante Oficio N° 699-2021- OEFA/DPEF-SINADA, REITERA a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, con carácter de URGENTE, que en un plazo de 05 días hábiles remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA. –
7. Que, mediante Informe N° 301-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 15.06.21, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Subdirector de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental, Dante Ramón Guerrero Barreto, que en el trámite de la denuncia ambiental registrada con el código SINADA SC-0010-2021 se ha requerido al Gobierno Regional La Libertad que, en cumplimiento de sus funciones como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), proporcione información sobre las acciones realizadas respecto a una denuncia ambiental. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido con dar respuesta sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas, a fin de dar por atendida la problemática ambiental denunciada, por lo que no es posible continuar con el procedimiento que establece la normativa vigente. En ese sentido, recomienda remitir el presente informe a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes.



8. Que, mediante Oficio N° 2147-2021-OEFA/DPEF-SEFA, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Órgano de Control Institucional el incumplimiento de la remisión de información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante el Oficio N° 058- 2021-OEFA/DPEF-SINADA y su reiterativo, Oficio N° 699-2021- OEFA/DPEF-SINADA, a fin de que se determine las responsabilidades que correspondan.
9. Que, con fecha 17.06.21, mediante Oficio N° 554-2021-CG/OC5342, el Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional, Manuel Llempén Coronel, el Oficio N° 2147-2021-OEFA/DPEF-SEFA y actuados, a fin de que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evalúe los mismos, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

10. La Resolución Gerencial Regional N° 000029-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Gerencia General Regional que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, considera que ésta vulneró las siguientes disposiciones:

MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Reglamento de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

Artículo 11° .- De las obligaciones generales de la EFA f) Remitir al OEFA la información que generen en materia de fiscalización ambiental, en los plazos y condiciones que determine el OEFA.

- Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, modificadas por la Resolución N° 032-2015-OEFA/CD y Resolución N° 007-2018- OEFA/CD

Artículo 21°.- Del análisis de competencia
(...)



21.5 Mediante disposición de obligatorio cumplimiento se ordenará a la EFA informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia, concediéndole un plazo razonable, el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.

Del descargo del procesado

11. Mediante CARTA N° 0003-2022-RFAN, de fecha 27 de junio del 2022, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, presenta su descargo, argumentando, que:

- Que, el servidor público implicado en el presente proceso aduce que el cargo que se le invoca como incumplimiento el literal c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD; sin embargo, en el presente caso no ha existido omisión a las funciones señaladas sino ha existido el retraso a la obligación de remisión de información -dado que en este caso se ha respondido con posterioridad el día 29 de noviembre del 2021 a través del Oficio N° 0002497- 2021-GRLL-GGR/GREMH-, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que la omisión o retraso de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.
- Que, el servidor manifiesta que en ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD -literal c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD– se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; pues dichas normas, son genéricas que regulan las competencias y funciones que se tiene como Gerencia Regional o como EFA.
- Que, en consecuencia, la supuesta falta no se encuentra debidamente tipificada y no existe una relación de causalidad entre el hecho que se me imputa y la supuesta falta cometida, sobre la base de omisión de brindar información que no estuvo bajo mi responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.
- Que, asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados.
- Que, precisa, como se verifica en el SISGEDO con fecha 07 de enero del 2021 el Oficio N° 000058-2021- OEFA/DPEF-SEFS-SINADA con Reg. Documento N°



06008723 fue derivado por el señor Oscar Marquina Lavado (responsable de Trámite Documentario de la GREMH) al Ing. Juan Julio Rodríguez Reyna que en dicha fecha era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH, y por tanto el responsable de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA.

- Que, también, el servidor público sostiene que según lo establece el artículo 7° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local (EFA) son aquellas con facultades expresas para el desarrollo de funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA
- Que, de igual manera, refiere que en el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería existe una sobre carga de expedientes, los mismos que son atendidos por solo dos profesionales CAS, los mismos que desarrollan las supervisiones en toda la región La Libertad, a fin de cumplir con el POI y programas/planes que como GREMH se tiene implementado.
- Que, es así que, y a pesar de las restricciones (como la falta de personal que conlleva a la sobre carga de expedientes y a la pandemia por el Covid 19) la GREMH en calidad de EFA viene cumpliendo con la ejecución de las acciones de supervisión en toda la región La Libertad, y en consecuencia se viene otorgando respuesta a OEFA y otras entidades que requieren información, en el marco de nuestras competencias transferidas y en el cual somos autónomos en su desarrollo y cumplimiento.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

12. Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no haber cumplido con lo solicitado por el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos de atender una denuncia ambiental, dentro de los plazos establecidos, toda vez que estaba dentro de su competencia la fiscalización ambiental respecto de la actividad minera, y por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no estuvo acorde al cumplimiento de las políticas nacionales mineras, en relación a la atención de denuncias ambientales, máxime si estaba en condiciones de atender el referido requerimiento ya que como se advierte era de fácil acceso para el investigado, sin embargo no procuró que ello (a través del personal a su cargo de la Subgerencia de Minas) se diera cumplimiento pese a que se concedió 5 días hábiles más para remitir dicha información, al respecto esta Secretaria Técnica Disciplinaria en su oportunidad le requirió el estado de la atención del Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SINADA y de su reiterativo, Oficio N° 699-2021-OEFA/DPEF-SINADA, mediante Oficio



reiterativo N° 75-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, no obteniendo hasta la fecha respuesta alguna.

En tal sentido, se le imputa la falta tipificada en:

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

13. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
14. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
15. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ..."*.
16. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
17. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000029-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, en su condición de Gerente Regional de Presupuesto, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. Respecto al caso en análisis, la Gerencia General Regional imputó al procesado RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, como presunto responsable de que en su calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, no gestionó debidamente con las áreas correspondientes la remisión oportuna de la información solicitada por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Evaluación dentro de los plazos establecidos, máxime, si la información solicitada era para absolver una denuncia sobre una problemática ambiental minero que se encontraba tramitando la OEFA, no cumpliendo de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripción Específicas del cargo, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, contraviniendo en ese sentido las obligaciones establecidas en el literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, y lo dispuesto en el Artículo 21.5 del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la OEFA (Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD). Con lo cual, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
19. Ahora bien, de la verificación del Sistema de Gestión Documentaria de esta Entidad, se advierte que el Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, reiterado con Oficio N° 699-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA fueron derivados por el señor Oscar Marquina Lavado (responsable de Tramite Documentario de la GREMH), al Ing. Juan Julio Rodríguez Reyna para la atención correspondiente, que en la fecha de presentado los precitados documentos, eran Coordinadores del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH, respectivamente; y por tanto responsables de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA.
20. Posteriormente, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, mediante Oficio N° 0002497-2021-GRLL-GGR/GREMH de fecha **29 de noviembre del 2021** remite la información solicitada mediante Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, reiterado con Oficio N° 699-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, entre otros, sobre las acciones de fiscalización desarrolladas o que se pretende realizar en atención a las denuncias ambientales derivadas a dicha Gerencia.
21. En ese sentido, se verifica que tanto el Oficio N° 58-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, reiterado con Oficio N° 699-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA fueron atendidos mediante Informe N° 016-2021-GRLL-GREMH-SGM-JRR y posteriormente con el Oficio N° 0002497-2021-GRLL-GGR/GREMH de fecha **29 de noviembre del 2021** remitido a la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental – SEFA del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
22. Es así como se puede advertir, que los **Oficios N° 58 y N° 699-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA nunca fueron derivados al procesado en calidad de Gerente Regional**, sino más bien siguiendo el procedimiento regular fueron derivados directamente a los profesionales responsables de brindar la información requerida por OEFA.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

23. Sin perjuicio de lo mencionado, resulta oportuno señalar que si bien, en el presente caso, se invoca el incumpliendo de manera eficiente con la función contemplada en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripción Específicas del cargo, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como del literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, y de lo dispuesto en el Artículo 21.5 del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la OEFA (Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD); sin embargo, en el **presente caso no ha existido omisión a las funciones señaladas como se señala en la Resolución de Apertura, sino lo que ha existido es un retraso en la obligación de remisión de información - dado que en este caso se ha respondido con posterioridad a las solicitudes remitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el día 29 de noviembre del 2021 a través del Oficio N° 02497-2021-GRLL-GGR/GREMH-, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que la omisión o retraso de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.**
24. Que, de los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir dichas funciones al procesado, aunado a ello, la presunta comisión de brindar información que no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, asimismo, el servidor no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados, y que estos fueron quien brindaron la respuesta, fuera del plazo, no siendo responsabilidad del servidor investigado, por lo que corresponde declarar no ha lugar de sanción.
25. En ese sentido, del análisis de los descargos y demás documentos que obran en el expediente que nos ocupa, este Órgano Sancionador entiende que el servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA no ha incurrido en falta de carácter administrativa disciplinaria, a razón de haberse desvirtuado los cargos imputados en la apertura del procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 000029-2022-GRLL-GGR; toda vez que, se encuentra acreditado en autos que los pedidos de información requeridos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000007-2023-GRLL-GGR, de fecha 02 de junio de 2023, remitido por la Gerencia General y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

iniciado por la Gerencia General Regional, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000029-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Tecnología de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

